REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2019

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la entidad Los Corales Development, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Hernileidys Burgos y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. G.L. 2829240 rechazando la solicitud hecha por la entidad Los Corales Development, SRL. sobre exención de pago del Impuesto Sobre Activos correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 marzo de 2022, por la entidad LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., contra del acto administrativo núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (articulo núm. 45 de la Ley 107- 13), la tutela judicial efectiva, falta de motivación suficiente. **Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente Los Corales Development, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2813/2023 de fecha 10 de octubre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, eso no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Los Corales Development, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada *violación al debido proceso*, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

23. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (artículo núm. 45 de la Ley 107-13), la tutela judicial efectiva y en una

falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no garantizó una tutela judicial efectiva a pesar de que la recurrente demostró tener un acto administrativo favorable emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que reconoció su derecho a la exoneración de pago de impuestos a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ignorando las reglas del debido proceso administrativo en las que se establece que un acto favorable solo puede ser revocado mediante una declaratoria de lesividad.

25. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no podía desconocer el contenido del acto administrativo favorable emitido en favor de la recurrente, actuando al margen de la ley e ignorando el derecho fundamental a la buena administración; que los jueces del fondo no repararon en verificar si el acto administrativo desfavorable emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había cumplido con la parte final de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos desfavorables, en cuanto a garantizar el derecho de defensa de la contribuyente, exponiendo claramente el plazo y las vías recursivas mediante las cuales el afectado por la negativa a sus pretensiones pudiera requerir la tutela de los derechos que le fueron lesionados, violando su derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 55. La parte recurrente establece que la recurrida violentó las reglas de derecho administrativo público por haber denegado la autorización de exoneración emitida por el Ministerio de Hacienda marcada con el núm. MH-2022-001900, desconociendo de esta forma lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162-11 que plantea: "Las Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda"; al entender que dicha comunicación fue suscrita por el Ministerio de Hacienda dirigida al Director General de Impuestos Internos contentivo de Autorización de exoneración del Impuesto a los Activos, Ley 158-01 en la cual cita lo siguiente: "Cortésmente, con la autorización de esta Dirección General, le remitimos la solicitud de exoneración del Impuesto a los Activos, a favor de la empresa LOS CORALES DEVELOPMENT, SRL, RNC No. 131-60419-6, con relación a los Formularios para la Liquidación del Impuesto a los Activos anexos, correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018; amparada en la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, de fecha 9 de octubre de 2001, Resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo No. 70-2017, de fecha 10 de agosto de 2017 y No. 123-2019, de fecha 23 de mayo de 2019. En ese sentido, le solicitamos reconocer la exención correspondiente al 1% del Impuesto Sobre Activos, correspondiente al período fiscal 2017 (RD$1,761,556.16) y 2018 (RD$2,620,543.23), lo que significa un sacrificio fiscal total de RD$4,382,099.39 para el Estado Dominicano. Es importante señalar, que esta comunicación acoge el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, en contra de nuestras comunicaciones Nos. MH-2021-030110 y MH-2021- 030111, de fecha 18 de noviembre de 2021. La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas… 60. En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, considera, que la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas útiles, pertinentes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la comunicación núm. MH-2022-

001900, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, quien se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en que la Dirección General Violento lo establecido en el Decreto 162-11, situación que no ha sido demostrado en este plenario, toda vez, que ha quedado demostrado que las actuaciones tomadas como se describió anteriormente es facultad de la administración tributaria, por lo que, no se configura en el caso la inobservancia de la ley como ha pretendido la entidad recurrente. 61. Esta Tercera Sala también entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentivo de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: "*La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas*"; por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba *actori incumbit probatio*, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

27. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la violación del artículo núm. 69.10 de la Constitución, debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad y tutela judicial efectiva.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable y debía ser expulsado del ordenamiento jurídico mediante un procedimiento de lesividad ante los jueces del fondo, máxime cuando el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación del acto núm. G.L. 2829240 de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual constituía un acto desfavorable, puesto que rechazaba una solicitud de exención de pago de impuesto sobre activos, no encontrándose entre los planteamientos hechos de manera formal en el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2].

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe estar exento de novedad, por lo que debe plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y procede declararlo inadmisible, por lo que procede rechazar este primer aspecto.

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este primer medio de casación examinado.

32. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderó las consideraciones de derecho expuestas por la recurrente, partiendo del criterio de que estaba prohibido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconociera la eficacia del acto administrativo favorable MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, reflejando una contradicción respecto del principio de igualdad de trato sobre la presunción de validez del acto administrativo emitido por instituciones públicas, reconociendo la validez del acto favorable y desconociendo la fortaleza jurídica de las raíces que originaron el referido acto; que los jueces del fondo ignoraron los argumentos expuestos sobre la competencia para validar, aprobar y asignar los montos de los sacrificios fiscales de las exenciones tributarias que posee el Ministerio de Hacienda.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* reconoció la presunción de validez del acto administrativo MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, sin embargo en el mismo párrafo plantea que la recurrente pretende su revocación, cuando fue planteado lo contrario, puesto que el referido acto no puede ser revocado o dejado sin efecto jurídico, sin contar con un debido procedimiento de declaratoria de lesividad; que las contradicciones incurridas demuestran la desnaturalización de los hechos planteados por la recurrente en el recurso contencioso tributario, no justificando los jueces del fondo su sentencia en derecho.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos se configura, las afirmaciones contradictorias deben ser tan necesarias que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad de la otra*[4].

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentiva de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: "La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas"; por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L.*[5]. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[5] Numeral 61 de la sentencia impugnada.

39. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7]

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios

[6] PER3 y PER4 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la Sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X7UU-BWOB-A4CD-BF9Z